


Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Ministerio del Deporte - Proceso 2022-00532

Anderson Giovanni Copete Ruiz <agcopete@mindeporte.gov.co>

Lun 24/04/2023 15:44

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago
<j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co <notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co>;Ema Katerine Gutierrez Quiroz <Emgutierrez@mindeporte.gov.co>;Oficina Jurídica <oficinajuridica@mindeporte.gov.co>

 2 archivos adjuntos (447 KB)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA REVOCA RECHAZO DE DEMANDA.pdf; Recurso de reposición y en subsidio de apelación Ministerio del Deporte proceso 2022-00532.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E. S. D.

RADICADO: 76147-33-33-003-2022-00532-00

DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE.

DEMANDADO: Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca - INDERVALLE

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ANDERSON GIOVANNY COPETE RUIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.910.589 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 338.509 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE**, encontrándome dentro del término legal, mediante documento adjunto interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Del señor Juez, respetuosamente,

Anderson Giovanni Copete Ruiz

Cargo Abogado

Oficina Asesora Jurídica

e-mail: agcopete@mindeporte.gov.co

Tel: (601) 4377030 Ext. 1068

Línea Gratuita Nacional 01 8000 910 237

Dirección: Avenida carrera 68 No. 55-65

Bogotá - Colombia

www.mindeporte.gov.co

Redes sociales: [Ministerio del Deporte](#) - [@Mindeportecol](#)



MINISTERIO DEL DEPORTE

Sé consciente con el ambiente, solo si es necesario imprime este correo





Señor

JUEZ TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E. S. D.

RADICADO: 76147-33-33-003-2022-00532-00

DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE.

DEMANDADO: Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ANDERSON GIOVANNY COPETE RUIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.910.589 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 338.509 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE**, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**¹ en contra del Auto de fecha 19 de abril del 2023, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante Auto del 19 de abril de 2023, se declara probada la excepción de caducidad presentada por la parte demandada, al considerar el despacho que para el presente asunto ha acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad. Para lo cual, se realiza el computo de términos desde el momento en que finaliza el convenio interadministrativo, los plazos de liquidación bilateral y unilateral, los dos años establecidos para el impetrar la demanda en el presente medio de control y, adiciona la suspensión de los términos de caducidad con ocasión al Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA-11581 de 27 de mayo de 2020, determinado el despacho de primera instancia que, la oportunidad para presentar la demandada feneció el 25 de octubre de 2021.

¹ Procedencia en los términos del Numeral 2º del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Numeral 1º del Artículo 244 ibidem.



Frente a lo anterior, resulta menester señalar que, además de lo establecido en el Decreto 564 de 2020 y el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los que se suspendieron los términos de prescripción y caducidad entre en 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, el Ministerio del Deporte expidió los siguientes actos administrativos mediante los que se suspendieron los términos en las actuaciones administrativas:

Resolución 488 de 30 de marzo de 2020: Suspende términos a partir del 30 de marzo de 2020, hasta el 30 de abril, inclusive.

Resolución 521 de 28 de abril de 2020: Prorroga la suspensión de términos desde el 1 al 11 de mayo de 2020.

Resolución 531 de 12 de mayo de 2020: Prorroga la suspensión desde el 12 de mayo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive.

Resolución 563 de 26 de mayo de 2020: Prorroga la suspensión desde el 26 de mayo de 2020, hasta el 8 de junio de 2020, inclusive.

Resolución 604 de 2020: Prórroga la suspensión desde el 9 de junio de 2020, hasta el 6 de julio de 2020 inclusive

Resolución 715 de 7 de julio de 2020: Prorroga la suspensión desde el 7 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 inclusive.

Resolución 863 de 31 de julio 2020: Prorroga la suspensión desde el 1° de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive.

Resolución 19 de 12 de enero de 2021: Suspende términos desde el día 12 de enero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021, inclusive.

Resolución 320 de 9 de marzo de 21: Suspende términos desde el día 9 de marzo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.

Así las cosas, la suspensión de los términos señalados suman una total de 10 meses y 1 día, lo que, de acuerdo con la competencia de la Entidad para adelantar la liquidación del contrato con posterioridad al plazo de liquidación bilateral y unilateral, en principio se tendría hasta el 4 de mayo de 2022 para presentar la demanda, no obstante, dado que, desde el 30 de marzo del 2022 algunas suspensiones decretadas mediante las anteriores resoluciones transcurrieron de manera simultánea con la suspensión establecida en Decreto Legislativo No. 564 de 2020, es posible adicionar a dicho plazo el lapso comprendido entre el 16 de marzo al 29 de marzo del 2020, trasladando la oportunidad para presentar la demanda hasta el 18 de mayo de 2022, encontrándose el Ministerio del Deporte dentro de la oportunidad legal para instaurar el Medio de Control de Controversias Contractuales en contra del Municipio del Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE, tendiente a la



declaratoria de incumplimiento por parte del Ente Ejecutor y la respectiva liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No. 1047 de 2017.

Ahora bien, sobre la aplicación de dichas suspensiones en la causa que nos convoca, es de precisar que, pese a no haberse realizado la liquidación bilateral o unilateral dentro del término pactado en el convenio o supletorio por ley, esto no resulta óbice para que la Entidad no pueda efectuar la liquidación del convenios después de dicho plazo, por lo que se conserva la competencia para liquidar el convenio dentro de los dos años siguientes a la finalización del plazo de liquidación unilateral de acuerdo con lo señalado en el Inciso Tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, por lo que las suspensiones efectuadas mediante los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Deporte, hallan lugar en la aplicación de suspensión para el conteo del término de caducidad.

Sobre la anterior situación y la aplicación de los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Deporte referente a la suspensión de términos para adelantar la liquidación del convenio interadministrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 12 de octubre de 2022², dentro del proceso con radicado 05001333302720220013301, realiza el estudio de estas resoluciones las cuales, la suspensión de términos inciden en la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de controversias contractuales, en dicha providencia se revoca el rechazo de una demanda por considerar el despacho de primera instancia que para tal caso operó la caducidad.

Ello, con el fin de ser valorado y tenido en cuenta dicho precedente por parte del despacho de primera instancia en sede del recurso de reposición o, eventualmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

II. PETICIÓN:

De acuerdo con lo argumentado anteriormente, solicito que sea revocada la decisión proferida mediante el Auto del 19 de abril de 2021, mediante la que se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca y en consecuencia dar continuidad al proceso al no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso.

² Se adjunta la referida providencia con el presente escrito.



En los anteriores términos interpongo y sustento el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto que declara probada la excepción de caducidad y da por terminado el proceso.

De la señora Juez, respetuosamente,

ANDERSON GIOVANNY COPETE RUIZ

C.C. No. 1.023.910.589 de Bogotá

T.P. No. 338.509 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE ANTIOQUIA – INDER Y EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 027 2022 00133 01
INTERLOCUTORIO	258
ASUNTO	REVOCA DECISIÓN / DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO

En aplicación Procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto del 12 de mayo de 2022, por medio del cual, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, rechazó la demanda de la referencia, por considerar que frente a las pretensiones incoadas había operado el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

El Ministerio del Deporte - Mindeporte, demanda al Instituto Departamental del Deporte de Antioquia – Inder, y al municipio de Santo Domingo, Antioquia, bajo el medio de control de controversias contractuales, con el fin de que, en consideración al convenio interadministrativo No. 987 del 03 de noviembre de 2017, celebrado entre, el municipio de Santo Domingo, el Departamento de Antioquia, a través de Indesportes, y el Ministerio del Deporte, se declare:

Que la Nación – MINDEPORTE en ejecución del CI, para materialmente posibilitar que se efectuara la intervención resuelta por el municipio respecto de su escenario deportivo, dio los montos acordados en tal negocio jurídico.

El no reembolso, hasta la fecha, del dinero proveniente del tesoro nacional, dado en ejecución del CI por la Nación – MINDEPORTE, y que quedó legalizado y ejecutado en la intervención fallida del escenario deportivo;

El no reembolso, hasta la fecha, del dinero proveniente del tesoro nacional, dado en ejecución del CI por la Nación – MINDEPORTE, y que no quedó legalizado o no quedó ejecutado en la intervención fallida del escenario deportivo;

La no entrega hasta la fecha al tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) de los frutos civiles causados en los términos de la Ley, sobre los montos pecuniarios que la Nación – MINDEPORTE diera en ejecución del CI.

Que, el plazo de ejecución del CI se encuentra agotado.

La terminación del CI.

Como fallida, la intervención que se le efectuara al escenario deportivo.

Como falta de funcionalidad, el escenario deportivo intervenido.

Que, por los hechos antecedentes, se produjeron los daños soportados por la Nación – MINDEPORTE, consistentes en aquella pérdida material a que equivale el monto pecuniario total (indexado) que la Nación – MINDEPORTE, en ejecución del CI dio para materialmente posibilitar que se efectuara la intervención resuelta por el municipio respecto de su escenario deportivo; más los frutos que de este total se causen en los términos de la ley.

El acaecer de aquellas otras irrogaciones apreciables o no en pecunia, que menoscaban derechos o intereses colectivos, o a los derechos o intereses individuales de los que fuere titular la Nación - MINDEPORTE, que adicionalmente el Despacho encuentre probado como concretadas por razón o con ocasión al acaecer de los hechos antecedentes.

Subsistir por consiguiente a la fecha, un débito resarcitorio en favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) pendiente de satisfacción, en compensación de aquella pérdida material a que equivale la estimación pecuniaria de los daños soportados por la Nación – MINDEPORTE; y que se halla solidariamente a cargo de los sujetos que enseguida se declararán como responsables de infligir tales daños

Por tratarse de sujetos de derecho autónomos, y responsables cada uno de sus propios actos y de las consecuencias lesivas que desencadenan con estos, se le ruega al Despacho declarar respecto de cada uno de los sujetos que a continuación se enlistan: El municipio, Indeportes, VIVA, Los contratistas que se obligaron a llevar a cabo las obras públicas municipales por cuyo incumplimiento acaece la intervención fallida del escenario deportivo y la que éste no sea funcional.

Lo siguiente:

Haber incumplido con las obligaciones que ex lege o ex negotio tenía que cumplir para que la intervención fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultase funcional.

Ser artífice:

Del incumplimiento de las obligaciones que ex lege o ex negotio tenía que cumplir para que la intervención fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultase funcional;

De la intervención fallida en el escenario deportivo;

De la falta de funcionalidad del escenario deportivo;

De los daños declarados como soportados por la Nación – MINDEPORTE.

Ser responsable de los hechos de los que se le declaró artífice.

Por ser responsable de los daños que la Nación - MINDEPORTE soportara por cuenta de la falla de la intervención, de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal y por los hechos conexos declarados:

Hallarse a cargo, como deudor, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).

Declare la existencia de pólizas en las que la Nación – MINDEPORTE resulta ser su asegurado, o el beneficiario o el tercero amparado, que cubren en el monto asegurado a los débitos resarcitorios declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) y a cargo de los acabados de declarar responsables.

Se le ruega al Despacho que, por tratarse de sujetos de derecho autónomos, y responsables cada uno de sus propios actos y de las consecuencias lesivas que desencadenan con estos, declarar por separado e Individualmente respecto:

De los llamados en garantía con fines de repetición, lo siguiente:

Haber obrado con dolo en el incumplimiento de las obligaciones que ex lege o ex negotio tenía que cumplir para que la intervención fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultase funcional.

Ser artífice:

Del incumplimiento de las obligaciones que ex lege o ex negotio tenía que cumplir para que la intervención fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultase funcional;

De la intervención fallida en el escenario deportivo;

De la falta de funcionalidad del escenario deportivo;

De los daños declarados como soportados por la Nación – MINDEPORTE.

Ser responsable de los hechos de los que se le declaró artífice.

Por ser responsable de los daños que la Nación - MINDEPORTE soportara por cuenta de la falla de la intervención y de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal:

Hallarse a cargo, como deudor, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).

Declare la existencia de pólizas en las que la Nación – MINDEPORTE resulta ser su asegurado, o el beneficiario o el tercero amparado, que cubren en el monto asegurado a los débitos resarcitorios declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) y a cargo de los acabados de declarar responsables.

Se le ruega al Despacho que, por tratarse de sujetos de derecho autónomos, y responsables cada uno de sus propios actos y de las consecuencias lesivas que desencadenan con estos, declarar por separado e Individualmente, respecto:

De quienes se asociaron temporal o permanentemente para celebrar como contratistas a los contratos de obras públicas municipales, y a quienes ocuparon sus cargos de administración y de dirección, lo siguiente:

Haber obrado con dolo en el incumplimiento de las obligaciones que ex lege o ex negotio tenía que cumplir para que la intervención fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultase funcional.

Ser artífice:

Del incumplimiento de las obligaciones que ex lege o ex negotio tenía que cumplir para que la intervención fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultase funcional;

De la intervención fallida en el escenario deportivo;

De la falta de funcionalidad del escenario deportivo;

De los daños declarados como soportados por la Nación – MINDEPORTE.

Ser responsable de los hechos de los que se le declaró artífice.

Por ser responsable de los daños que la Nación - MINDEPORTE soportara por cuenta de la falla de la intervención y de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal:

Hallarse a cargo, como deudor, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).

Declare la existencia de pólizas en las que la Nación – MINDEPORTE resulta ser su asegurado, o el beneficiario o el tercero amparado, cubren en el monto asegurado, los débitos resarcitorios declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) y a cargo de quienes se asociaron temporal o permanentemente para celebrar como contratistas a los contratos de obras públicas municipales, y a quienes ocuparon sus cargos de administración y de dirección.

Declare a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) el débito resarcitorio equivalente:

Al reembolso al tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) de los montos pecuniarios indexados que en ejecución del CI la Nación – MINDEPORTE diera en total, y que quedaron legalizados y ejecutados en la intervención fallida efectuada sobre el escenario deportivo.

Más, el reembolso al tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) de los montos pecuniarios indexados que en ejecución del CI la Nación – MINDEPORTE diera en total, y que no quedaron legalizados o no quedaron ejecutados en la intervención fallida efectuada sobre el escenario deportivo.

Más, la entrega al tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) de los frutos civiles indexados que se hayan causado mientras no se pague al tesoro nacional los equivalentes a los montos pecuniarios que la Nación – MINDEPORTE diera en ejecución del CI, que quedaron o no legalizados y ejecutados en la intervención fallida efectuada sobre el escenario público deportivo municipal.

Más, la entrega al tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE), de los intereses de los frutos civiles indexados que, a la fecha del pago de éstos, contaren con más de un año de haberse causado.

Más, el pago del monto equivalente a aquellas otras irrogaciones apreciables en pecunia, que adicionalmente el Despacho encuentre probado como concretadas por razón o con ocasión al acaecer de los hechos antecedentes y que menoscaban derechos o intereses colectivos, o a los derechos o intereses individuales de los que fuere titular la Nación – MINDEPORTE.

Condene, entre los llamados a juicio (municipio, INDEPORTES, VIVA, los contratistas incumplidos, los integrantes de los contratistas [4] incumplidos, y los llamados en garantía con fines de repetición responsables) que hubiesen sido individualmente declarados responsables, a pagar solidariamente aquellos débitos resarcitorios judicialmente declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).

Condene a las aseguradoras que extendieron póliza en las que la Nación – MINDEPORTE aparezca como su asegurado, o su beneficiario o como tercero amparado, a pagar en el monto asegurado a los débitos resarcitorios declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).

Decrete judicialmente la liquidación del Cl.

Condene en costas.¹

2. El auto apelado:

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante providencia del 12 de mayo de 2022, decidió rechazar la demanda, por considerar que había operado la caducidad del medio de control y dio por terminado el proceso, con base a las siguientes consideraciones:

“En este caso concreto nos encontramos con que, de acuerdo a los hechos de la demanda, el 03 de noviembre de 2017 entre la parte demandante y las demandadas se suscribió en convenio interadministrativo número 000987 cuyo objeto fue aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la ejecución del proyecto denominado “ADECUACIÓN DE LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO.

En el Clausulado (No 11) del referido convenio interadministrativo, se dispuso respecto del plazo de la ejecución sería hasta el 30 de junio de 2018, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio, adicionalmente se indicó que, el plazo de ejecución del “contrato” podría prorrogarse y/o modificarse de mutuo acuerdo entre las partes, en todo caso, se realiza mediante escrito adicional al citado convenio.

En la Cláusula No 13 las partes acordaron respecto de la liquidación del convenio que:

“El plazo de liquidación del presente convenio será de cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución. De conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Para tal efecto se levantará y suscribirá un documento, en el cual se deberán declarar las sumas recibidas y se liquidaran los valores correspondientes a su ejecución, la cual debe tener como soporte el informe final”

Si bien la demanda carece de anexos, de los hechos de la demanda se tiene la siguiente información:

¹ Pretensiones obran en páginas 6 a 11 del anexo 0002Demanda del expediente electrónico.

En el hecho 22, se desprende que al convenio se le suscribió una prórroga al indicar que "en el informe de interventoría informa que a la fecha de terminación de la obra estaba programada y ejecutada al 100% para el 30 de marzo de 2019 (...)"

En el hecho 52, la demandante indica que el contrato no se ha liquidado y en el hecho 58 se manifiesta que, a la fecha de agotamiento del plazo de ejecución del Convenio interadministrativo, las fallas constructivas permanecerían en el sistema de drenaje del escenario público deportivo municipal.

2. Del rechazo de la demanda por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales

En el presente asunto se tiene que, por ser la demandante una entidad pública no es obligatoria la conciliación prejudicial.

En cuanto la oportunidad para presentar la demanda, se está dentro del presupuesto regulado en el numeral v), del literal j), del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, pues se está en discusión de un contrato de los que requieren liquidación y no se hizo dentro del término pactado, y la entidad contratante no lo realizó unilateralmente, vencido el término de los cuatro (4) meses con lo que se contaba para la liquidación bilateral (cláusula 13 del convenio).

Conforme la posición unificadora del Consejo de Estado del 1° de agosto de 2019, la cual indica que en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción de mutuo acuerdo y del periodo (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato conforme al apartado iii) del literal j)6 y que el juez solo aplica el apartado v) del literal j)7 cuando al momento de presentar la demanda se encuentre que no hubo liquidación alguna.

En el presente caso, es concluyente lo indicado por la parte demandante, esto es, que la liquidación del contrato no se ha realizado.

Se procede entonces al conteo de si la demanda se presentó en oportunidad.

En el Convenio interadministrativo No 000987 suscrito el 03 de noviembre de 2017 se pactó un plazo para su ejecución y entrega de la obra hasta el 18 de junio de 2018, que hubo prórroga para la entrega hasta el 30 de marzo de 2019, fecha en la que termina el convenio.

Se tiene entonces que, a partir de esta fecha, se cuentan los cuatro (4) meses convenidos para liquidar bilateralmente el contrato, es decir, hasta el 30 de julio de 2019; vencidos estos se cuentan dos (2) meses para la liquidación unilateral de la administración, que van hasta el 30 de septiembre de 2019. A partir de esta fecha se cuenta los dos (2) años que se tienen para la presentación de la demanda, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2021.

Sin embargo, es de tener presente que, dada la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 como consecuencia de la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días.

En uso de la facultad otorgada por dicha declaratoria se expidió el Decreto Legislativo No 564 del 15 de abril de 2020, dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o para presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdo 11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 con la excepción de los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las que se pueden realizar virtualmente, igualmente se exceptuó el trámite de las acciones de tutela.

Mediante acuerdos posteriores números PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Por último, mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 en concordancia con el Acuerdo 11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Se tiene entonces que, al contabilizar los dos (2) años para presentar la demanda 30 de septiembre de 2021 más el tiempo de suspensión referida que corresponde a tres meses (3) y dieciséis (16) días, la demanda se debió presentar el 15 de enero de 2022, empero como este día fue sábado, día inhábil para la Rama Judicial, la demanda se debió presentar el día hábil siguiente que lo fue el día lunes 17 de enero de 2022.

De acuerdo al correo electrónico que obra en el archivo 18 PDF del expediente la demanda se presentó el día 03 de marzo de 2022 y dispone el numeral 1 del artículo 169 del CPACA que la demanda se rechazará cuando hubiere operado la caducidad.

Corolario de lo anterior, se tiene que como la parte demandante se presentó la demanda con posterioridad al 17 de enero de 2022, le acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales y por lo tanto se rechazará

3. Impugnación:

El apoderado de la parte demandante fundamenta el recurso de apelación en que cuando se interpuso la demanda, no había operado el fenómeno de la caducidad.

Indicó que, además del Decreto 564 de 2020, en desarrollo de la legislación excepcional proferida para hacer frente a la situación extraordinaria presentada a raíz del SARS COV 2 y sus consecuencias en la actividad de la administración pública nacional, MINDEPORTE expidió los siguientes actos administrativos de efectos generales: Resolución 320 de 09-03-21; Resolución 488 de 30 de Marzo De 2020; Resolución 521 de 28 de Abril de 2020; Resolución 531 de 12 de Mayo de 2020; Resolución 563 de 26 de Mayo de 2020; Resolución 604 de 2020; Resolución 715 de 7 de Julio de 2020; Resolución 863 de 31 de Julio 2020; Resolución 1711 de 27 de septiembre de 2019; Y, la Resolución No. 000019 de 12 de enero de 2021.

Señaló que, la ejecución de los referidos actos administrativos ha incidido en la suspensión del transcurrir del conteo del plazo de ley, por cuyo agotamiento derivaría la caducidad sobre el ejercicio de los medios de control judicial a incoar en procura de la defensa de los intereses a cargo de la Nación a través de MINDEPORTE, implicados en los asuntos que son de competencia de este titular de funciones públicas del orden nacional.

Explicó que, la ejecución de los Decretos referidos (cuyas copias se allegan en calidad de anexos) resulta que la actividad de la administración pública producto de las potestades gubernativas desprendidas de los derechos o intereses negociales o colectivos implicados, y que se hallan a cargo de la Nación a través de MINDEPORTE, viene a ampliar la suspensión del conteo de los plazos de ley aplicables, por un período adicional de 10 meses, dando como resultado el que, a la fecha de radicación del escrito de demanda rechazado, aun no haya derivado la caducidad de

los medios de control judicial de posible ejercicio con respecto a los convenios interadministrativos, entre los cuales se encuentra aquel que ante la Sra. Juez administrativa se ha puesto a consideración desde el escrito de demanda.

Por lo anterior, concluyó que, a la fecha de radicación de la demanda, la Nación – Ministerio del Deporte, se hallaba habilitada por Ley para demandar, por lo que solicita, que se acceda a lo pretendido, a través del recurso interpuesto en contra del auto 089 apelado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

El presente proceso es de competencia del Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 155, numeral 5, toda vez que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de (\$471.698.113) está cuantía, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo monto para el año 2022 es de (500.000.000)².

Ahora bien, según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Finalmente, frente a la oportunidad para interponer el recurso de apelación frente al auto impugnado, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 244 Numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que, el recurso debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, y teniendo que, el auto del 12 de mayo de 2022, que rechazó por caducidad el medio de control de controversias contractuales fue notificado por estados el 13 de mayo de 2022, y

² La demanda fue presentada el 04 de marzo de 2022, tal como se observa en anexo 0001 del expediente electrónico.

el recurso fue remitido por medio de los canales digitales, el día 16 de mayo de 2022³, se interpuso dentro del término legal.

Problema jurídico:

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde al Tribunal determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de rechazar la demanda, por considerar que había operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Caso concreto:

El Ministerio del Deporte - Mindeporte, demanda al Instituto Departamental del Deporte de Antioquia – Inder, y al municipio de Santo Domingo, Antioquia, bajo el medio de control de controversias contractuales, con respecto al incumplimiento frente a las obligaciones dispuestas en el convenio interadministrativo No. 987 del 03 de noviembre de 2017, celebrado entre, el municipio de Santo Domingo, el Departamento de Antioquia, a través de Indeportes, y el Ministerio del Deporte.

El convenio interadministrativo No. 987 del 03 de noviembre de 2017 tenía plazo para su ejecución hasta el 30 de junio de 2018, tal como lo indica la cláusula 11 del convenio, que dispuso:

“CLAÚSULA 11. PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del convenio será hasta el 30 de junio de 2018, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción de acta de inicio. PARÁGRAFO: el plazo de ejecución del contrato podrá ser prorrogado y/o modificado de mutuo acuerdo entre las partes, en todo caso se realizará mediante escrito en documento adicional al presente convenio”.⁴

Se observa que, se pactó entre las partes del Convenio 987 de 2017, una prórroga hasta el 30 de marzo de 2019, según lo indicado en el hecho 22 del texto del escrito de la demanda⁵. Debe citarse lo dispuesto por las partes, respecto de liquidación del convenio interadministrativo 987 de 2017, el cual, en la cláusula 13 dispuso:

³ Constancia de la fecha de interposición del recurso en carpeta anexo 020 del expediente electrónico.

⁴ Cláusula de plazo obra en la página 10 del anexo 0008Convenio987Demandado, del expediente electrónico.

⁵ (...) “en el informe de interventoría informa que a la fecha de terminación de la obra estaba programada y ejecutada al 100% para el 30 de marzo de 2019 (...)”

“CLAÚSULA 13. LIQUIDACIÓN: El plazo de liquidación del presente convenio será de cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución. De conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Para tal efecto se levantará y suscribirá un documento, en el cual se deberán declarar las sumas recibidas y se liquidaran los valores correspondientes a su ejecución, la cual debe tener como soporte el informe final”⁶

En ese sentido, se tiene entonces que, el Convenio Interadministrativo 987 de 2017 se dio por terminado el **30 de marzo de 2019**, por lo que, es desde esta fecha que empezaría a contabilizarse el plazo de **4 meses** para llevar a cabo la liquidación del convenio, según acordado en la cláusula trece del Convenio en cuestión, y además, el plazo de **2 meses** para efectuar la liquidación unilateral de que trata el inciso v del literal j del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, después de lo que inicia la contabilización del término de caducidad de **2 años**, de la norma en mención.

En ese orden de ideas, deberá analizarse la caducidad a partir de lo prescrito en el inciso v), literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma que prevé que, para los contratos que requieran liquidación, la demanda se deberá presentar dentro del término de **dos (2) años** contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 4 meses que tienen las partes para liquidar de común acuerdo, y después del término de 2 meses que tiene la Administración para llevar a cabo la liquidación unilateral del contrato.

Previo al estudio del caso concreto, debe advertirse que, la parte demandante no presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual, no es requisito en las demandas donde la parte actora sea una entidad pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención*

⁶ Cláusula respecto de la liquidación obra en la página 10 del anexo 0008Convenio987Demandado, del expediente electrónico

o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

(Negrillas propias)

La Sala observa que, la ejecución del Convenio Interadministrativo 987 de 2017 se dio por terminado el **30 de marzo de 2019**, por lo que, las partes, podían realizar la liquidación de común acuerdo, dentro de los **4 meses** siguientes a la terminación del contrato, es decir, desde el 31 de marzo de 2019 hasta el 31 de julio de 2019; plazo después del cual, la Administración disponía de un plazo de **2 meses** para efectuar la liquidación de manera unilateral, es decir, hasta el **01 de octubre de 2019** después de lo cual, se empezaría a contar el término de caducidad de **2 años**, para instaurar la demanda del medio de control de controversias contractuales, que inicialmente fenecían el **01 de octubre de 2021**.

Cabe advertir que, la Entidad no pierde competencia para liquidar el contrato -Convenio Interadministrativo 987 de 2017-, dentro de los 2 años siguientes al cumplimiento del término de 4 meses para llevar a cabo la liquidación de manera bilateral o después de cumplido el plazo de 2 meses para llevar a cabo la liquidación unilateral, es decir, cumplido el término descrito, y dentro de los 2 años siguientes a este, la Entidad bien podría llevar a cabo la liquidación del respectivo contrato, sin embargo, ello no impediría que empiecen a correr los términos para que opere la caducidad, señalados en el inciso v), literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ya que estos no pueden quedar al arbitrio de la Entidad, tal como lo indicó el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos

de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.

Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediamente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior.

*Sostener lo contrario sería tanto como argumentar que el término de caducidad puede quedar al arbitrio de alguna de las partes (...)"
(Negrillas propias)*

Ahora bien, para analizar la contabilización de los términos de caducidad, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la Presidencia de la Republica mediante **Decreto 564 del 15 de abril de 2020** decretó que los **términos de prescripción y de caducidad** previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, fueran de días, meses o años, estarían **suspendidos desde el 16 marzo 2020** (incluido) hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Además, dispuso el citado decreto, que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020** dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**.

En segundo lugar, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso, mediante **Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020**⁷, **suspender los términos judiciales** en los juzgado administrativos, desde el **13 de julio de 2020 hasta el 26 de julio de la misma anualidad**.

Por lo anterior, la contabilización para el término de caducidad debe llevarse a cabo, teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta para la Rama judicial, en los acuerdos indicados anteriormente.

En tercer lugar, y de manera adicional, -tal como lo indicó la parte actora-, el Ministerio de Deporte, en desarrollo de la legislación excepcional proferida durante la situación extraordinaria presentada a raíz del COVID-19, expidió los siguientes actos administrativos, en los cuales se dispuso la suspensión de trámites, procedimientos y ejecución de actividad de los contratos a cargo de dicha entidad: "Resolución 320 de 09-03-21; Resolución 488 de 30 de Marzo De 2020; Resolución 521 de 28 de Abril de 2020; Resolución 531 de 12 de Mayo de 2020; Resolución 563 de 26 de Mayo de 2020; Resolución 604 de 2020; Resolución 715 de 7 de Julio de 2020; Resolución 863 de 31 de Julio 2020; Resolución 1711 de 27 de septiembre de 2019; Y, la Resolución No. 000019 de 12 de enero de 2021", por lo cual, previo a realizar la contabilización de términos, se procederá con el análisis del contenido de las resoluciones referidas, a fin de determinar si procede la aplicación de suspensión de términos en el caso concreto.

-La Resolución 488 de 30 de marzo De 2020, "Por la cual se suspenden los términos para las actuaciones y procesos administrativos surtidos ante el Ministerio del Deporte" dispuso:

*Que la determinación de suspender términos, a partir del día **30 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020**, por tratarse de una medida de fuerza mayor, incide en los términos de caducidad o prescripción, así como en las etapas procesales y los términos probatorios de los procesos que se adelantan en las áreas referidas y que son competentes para surtir todas las actuaciones administrativas y de los procesos que adelanten éstas.*

⁷ Acuerdo ACUERDO No. CSJANTA20-80 12 de julio de 2020 "Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín"

ARTÍCULO TERCERO. – *Se suspenden los términos para la Liquidación de todos los Convenios y/o Contratos de la Entidad.*⁸

-La Resolución 521 de 28 de abril de 2020, "Por la cual se proroga la suspensión de términos para las actuaciones y procesos administrativos que se tramitan ante el Ministerio del Deporte", indicó:

ARTÍCULO PRIMERO. – *Prorrogar la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios adelantados por el Ministerio del Deporte, las solicitudes que ingresen en ejercicio del derecho de petición y los requerimientos de información solicitados por los Órganos de Control, desde el 1 al 11 de mayo de 2020. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.*

Se exceptúan de esta suspensión, las demás actividades de Inspección, Vigilancia y Control, como el requerimiento de información financiera, contable y administrativa, entre otras, para lo cual se hará uso de las tecnologías de la información, como el envío de correspondencia a los correos electrónicos que se encuentren en los expedientes que reposan en la entidad.

(...)

ARTICULO TERCERO. – *Se proroga, así mismo, la suspensión de los términos para liquidar los Convenios y/o Contratos de la Entidad.*⁹

-La Resolución 531 de 12 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" señaló:

ARTÍCULO 1. *Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*¹⁰

⁸ Disponible para consulta en: [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041534#:~:text=RESOLUCION%20488%20DE%202020&text=\(marzo%2030\)-,%E2%80%9CPor%20la%20cual%20se%20suspenden%20los%20t%C3%A9rminos%20para%20las%20actuaciones,457%20de%202020.%E2%80%9D](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041534#:~:text=RESOLUCION%20488%20DE%202020&text=(marzo%2030)-,%E2%80%9CPor%20la%20cual%20se%20suspenden%20los%20t%C3%A9rminos%20para%20las%20actuaciones,457%20de%202020.%E2%80%9D)

⁹ Disponible para consulta en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041530>

¹⁰ Disponible para consulta en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=111854#:~:text=Ordenar%20el%20aislamiento%20preventivo%20obligatorio,causa%20del%20Coronavirus%20COVID%2D19.>

-La Resolución 563 de 26 de mayo de 2020, "Por la cual se proroga la suspensión de términos para las actuaciones y procesos administrativos que se tramitan ante el Ministerio del Deporte", expresó:

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se proroga así mismo la suspensión de los términos para la Liquidación de los Convenios y/o Contratos de la Entidad desde el 26 de mayo de 2020, hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.¹¹

-La Resolución 604 del 09 de junio de 2020, "Por la cual se proroga la suspensión de términos para las actuaciones y procesos administrativos que se tramitan ante el Ministerio del Deporte", indicó:

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se proroga así mismo la suspensión de los términos para la Liquidación de los Convenios y/o Contratos de la Entidad desde el 9 de junio de 2020, hasta el 6 de julio de 2020 inclusive.¹²

-La Resolución 715 de 7 de Julio de 2020, "Por la cual se proroga la suspensión de términos para las actuaciones y procesos administrativos que se tramitan ante el Ministerio del Deporte", refirió:

ARTÍCULO PRIMERO. – Prorrogar la suspensión de los términos para la Liquidación de los Convenios y/o Contratos de la Entidad desde el 7 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 inclusive.¹³

-La Resolución 863 de 31 de Julio 2020, "Por la cual se proroga la suspensión de términos para las actuaciones y procesos administrativos que se tramitan ante el Ministerio del Deporte" señaló:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se proroga la suspensión de los términos para la Liquidación de los Convenios y/o Contratos de la Entidad desde el 1º de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive.¹⁴

-La Resolución 1711 del 27 de septiembre de 2019, "Por la cual se suspenden los términos en las actuaciones administrativas y procesales en el Ministerio del Deporte", indicó:

¹¹ Disponible para consulta en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041587>

¹² Disponible para consulta en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041511>

¹³ Disponible para consulta en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041511>

¹⁴ Disponible para consulta en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041509>

*PRIMERO: Suspender los términos en todos los procedimientos administrativos, procesales y misionales del Ministerio del Deporte, a partir del 18 de septiembre de 2020, los que se reanudarán automáticamente el día 7 de octubre de 2020, una vez se supere la contingencia presentada con los sistemas de información del Ministerio del Deporte.*¹⁵

-La Resolución No. 000019 de 12 de enero de 2021, "Por la cual se decreta la suspensión de términos para las actuaciones y procesos administrativos surtidos ante el Ministerio del Deporte" que refirió:

*ARTÍCULO SEGUNDO. -Suspender los términos para la liquidación de los convenios y/o Contratos celebrados por el Ministerio del Deporte desde el día 12 de enero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive.*¹⁶

-La Resolución 320 del 9 de marzo de 2021, "Por la cual se suspenden los términos para las actuaciones y procesos administrativos surtidos ante el Ministerio del Deporte", determinó:

*ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos para la liquidación de los convenios y/o Contratos celebrados por el Ministerio del Deporte desde el día 9 de marzo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.*¹⁷

De conformidad con lo expuesto, tenemos que, el convenio interadministrativo No. 987 del 03 de noviembre de 2017, había pactado como plazo para su ejecución el día **30 de junio de 2018**, sin embargo, finalizó el **30 de marzo de 2019**, -debido a una prórroga-, por lo cual, será esa la fecha la que se tome como referencia para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso v), literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, las partes podían realizar la liquidación de común acuerdo dentro de los **4 meses** siguientes a la terminación del contrato, es decir, hasta el 31 de julio de 2019; plazo después del cual, la Administración disponía de un plazo de **2 meses** para efectuar la liquidación de manera unilateral, es decir, hasta el **01 de octubre de 2019** -sin que ello implique la pérdida de competencia para efectuar la liquidación de manera posterior-, y a partir del **02 de octubre de 2019**, empezaría a correr el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de 2 años, indicado en la norma en relación.

¹⁵ Disponible para consulta en: https://www.mindeporte.gov.co/recursos_user/2019/Juridica/Resolucion0017112019.pdf

¹⁶ Disponible para consulta en: https://www.mindeporte.gov.co/recursos_user/2021/Juridica/Enero/RESOLUCIO%CC%81N_No._000019_DE_12_DE_ENERO_DE_2021_FINAL.pdf

¹⁷ Disponible para consulta en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041503>

Ahora bien, en el presente asunto, para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el **16 de marzo de 2020**, había transcurrido **5 meses y 9 días**, de los dos (2) años establecidos para el término de caducidad, es decir, que según lo dispuesto en el decreto No. 564 de 2020, a partir del **1 de julio de 2020** -fecha en la cual se levantó la suspensión de los términos judiciales-, la parte actora disponía de **1 año, 6 meses y 21 días** para presentar la demanda, de lo cual transcurrieron 5 días, dado que, posteriormente, y con la expedición de la **Resolución 715 de 7 de Julio de 2020**, el Ministerio del Deporte suspendió los términos para llevar a cabo la liquidación de todos los contratos de dicha entidad, desde el **07 al 31 de julio de 2020**, y dentro de el mismo mes, se expidió el **Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020**, que suspendió los términos para los Juzgados Administrativos desde el **13 al 26 de julio de 2020**, y posteriormente, el Ministerio del Deporte expidió la **Resolución 863 de 31 de Julio 2020** suspendiendo términos desde el **01 al 31 de agosto de 2020**, por lo que, a partir de la reanudación de términos, es decir 01 de septiembre de 2020, la parte actora contaba con 1 año, 6 meses y 16 días para presentar la demanda, sin embargo, el Ministerio del Deporte profirió la **Resolución 1711 del 27 de septiembre de 2019**, suspendiendo los términos desde el **18 de septiembre de 2020 al 07 de octubre de 2020**, cuando había transcurrido 13 días, por lo que, la parte actora contaba con 1 año, 6 meses y 3 días para demandar, de los cuales transcurrieron 3 meses y 3 días, pues el Ministerio del Deporte, mediante la **Resolución No. 000019 de 12 de enero de 2021**, suspendió los términos desde el **12 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021**, quedando por tanto, un término de 1 año y 3 meses para radicar la demanda, de los cuales transcurrieron 6 días, ya que los términos se suspendieron desde el 09 de marzo de 2021 al 31 de mayo de 2021, en virtud de la **Resolución 320 del 9 de marzo de 2021** del Ministerio del Deporte.

A partir de la reanudación de términos, es decir, desde el **10 de marzo de 2021**, la parte demandante tenía 1 año, 2 meses y 24 días para presentar la demanda, esto es, hasta el día **13 de junio de 2022**, y la demanda se radicó el **03 de marzo de 2022** (anexo 01 del expediente electrónico), es decir, cuando aún estaba dentro del término dispuesto en el inciso v), literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso, no había operado el término de la caducidad cuando se radicó la

demanda, por lo que, se revocará la decisión proferida mediante auto del 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, por medio de la cual se rechazó la demanda dentro del medio de control de Controversias Contractuales, por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad y en consecuencia, se ordenará seguir con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, que decidió rechazar la demanda en el medio de control de Controversias Contractuales, por considerar que había operado el fenómeno de caducidad y, en consecuencia, deberá seguir con el trámite del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta decisión se discuto y aprobó en Sala, según acta No 116.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ


ADRIANA BERNAL VÉLEZ

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
En comisión